



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado N°	05579 31 03 001 2020 00066 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOHN FRANCISCO VELÁSQUEZ OSPINA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
A.I. N°	093

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, promovió proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de **JOHN FRANCISCO VELÁSQUEZ OSPINA**, en el que pretende el pago de las obligaciones contenidas en títulos valores (pagarés), las cuales se encuentran garantizada con hipoteca sobre el inmueble identificado con folio de matrícula **019-11101**.

I. LA ACTUACIÓN

1. ANTECEDENTES

JOHN FRANCISCO VELÁSQUEZ OSPINA, adquirió obligaciones crediticias con BANCOLOMBIA S.A., las cuales fueron documentadas mediante títulos valores (pagarés). Esas obligaciones están garantizadas con hipoteca abierta y de cuantía indeterminada constituida mediante escritura pública No. 1252 del 15 de septiembre de 2017 de la Notaría Única de La Dorada, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 019-11101, bien ubicado en el municipio de Puerto Nare.

BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para la satisfacción de su acreencia, librándose mandamiento de pago en auto del 14 de octubre de 2020, teniendo como títulos ejecutivos (i) pagaré número 3150080619 suscrito el 26 de octubre de 2017, por el monto de NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$98.887.999), más intereses moratorios sobre esa suma a partir del 26 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; (ii) pagaré número 6160101054 suscrito el 21 de diciembre de 2016, por el monto de ONCE MILLONES VEINTITRÉS MIL PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$11.023.383), más intereses moratorios sobre esa suma a partir del 8 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; (iii) pagaré número 6160100554 suscrito el 13 de junio de 2016, por el monto de TREINTA Y SEIS MILLONES



QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$36.514.157), más intereses moratorios sobre esa suma a partir del 8 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; (iv) pagaré sin número suscrito el 13 de junio de 2016, por el monto de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$43.241.389), más intereses moratorios sobre esa suma a partir del 19 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordenó la notificación de la demandada y se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 019-11101.

2. NOTIFICACIÓN.

El decreto 806 de 2020, en su artículo 8 introdujo modificación a la forma de realizar las notificaciones en los procesos judiciales, esto con motivo de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus COVID-19. Así entonces a fin de establecer si se cumplió con la notificación del mandamiento de pago se observará lo prescrito en el mencionado artículo.

En su inciso primero el artículo 8 del decreto 806 de 2020 dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Se tiene evidencia¹ dentro del proceso que, el 23 de octubre, la apoderada de la entidad demandante, remitió a través de correo electrónico la comunicación para la notificación de la demanda, agregando a esta, los anexos necesarios, mandamiento de pago y copia del escrito de demanda con sus anexos, sin embargo, es de resaltar que la comunicación fue dirigida a las 18:48 horas, teniendo que al haber sido remitida por fuera del horario judicial, se entenderá recibida al día hábil siguiente, siendo este el 26 de octubre de 2020.

Dicha evidencia da cuenta que la comunicación se remitió a la dirección de correo electrónico berthain56@hotmail.com, habiendo sido anunciada, en la demanda, como la del demandado.

¹ PDF 08



Adicionalmente, en términos de lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, el iniciador recibió acuse de recibo, con el que se pudo constatar el acceso del destinatario al mensaje. Así entonces se puede predicar que el demandado fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y guardó silencio en el término de traslado, es más, hasta la fecha aún no ha actuado.

De otro lado, en el auto que libró mandamiento de pago se ordenó, oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA-ORIENTE, toda vez que, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien dado en garantía, en la anotación número 15 se inscribió la resolución 367 del 6 de junio de 2019 emanada de esa entidad, a fin que remitiera copia de dicho acto administrativo para conocer el alcance de la medida.

Efectivamente, por secretaría se remitió el oficio 229² el 15 de octubre de 2020³, recibiendo comunicación por parte de esta entidad el 1 de diciembre de 2020⁴ con la respectiva copia del acto solicitado⁵.

3. PRETENSIONES

Se ordene la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que, con el producto de la venta del mismo, se paguen las obligaciones contenidas en el título valor, base de la acción.

II-. CONSIDERACIONES

1-. PRESUPUESTOS PROCESALES

Son los requisitos formales del proceso sin los cuales no es viable jurídicamente resolver sobre el fondo del asunto reduciéndose ellos a “la demanda en forma” y a la “capacidad para ser parte”, los que se estructuran en el asunto que nos ocupa, sin observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación.

2-. LA ACCIÓN EJECUTIVA

Los artículos 422 y siguientes del C. G del P. reglamentan la acción ejecutiva hipotecaria, como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente

² PDF 06

³ PDF 07

⁴ PDF 09

⁵ PDF 10



del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y que constituyan plena prueba contra del deudor en el cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

En este caso, el acreedor promueve la acción ejecutiva hipotecaria (efectividad de la garantía real), con la finalidad de obtener el pago de la obligación contraída por JOHN FRANCISCO VELÁSQUEZ OSPINA en favor de BANCOLOMBIA S.A. y contenida en los pagarés que sirven como base de recaudo, garantizada con hipoteca sobre el bien con matrícula 019-11101.

3-. TÍTULOS VALORES

En el caso específico los títulos valores allegados para ejercer la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G. del P., en la medida que contiene obligaciones claras, expresas, exigibles y garantizadas con hipoteca otorgada por el demandado.

Pagaré 3150080619.	
Capital inicial:	\$150.000.000
Capital pretendido:	\$98.887.999
Intereses moratorios:	Causados desde el 26 de abril de 2020, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.
Pagaré 6160101054.	
Capital inicial:	\$31.000.000
Capital pretendido:	\$11.023.383
Intereses moratorios:	Causados desde el 8 de octubre de 2020, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.
Pagaré 6160100554.	
Capital inicial:	\$70.946.000
Capital pretendido:	\$36.514.157
Intereses moratorios:	Causados desde el 8 de octubre de 2020, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.



Pagaré sin número.

Capital inicial: \$43.241.389

Capital pretendido: \$43.241.389

Intereses moratorios: Causados desde el 19 de julio de 2020, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

En cuanto a la forma de vencimiento, se encuentra que se está ejerciendo la acción ejecutiva hipotecaria (efectividad de la garantía real) desde cuando se hicieron exigibles las obligaciones, es decir, cuando el demandado incurrió en mora ante el vencimiento del plazo previsto para el pago y haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Así las cosas, la entidad demandante está legitimada para el ejercicio del derecho literal contenido en los títulos valores presentados, en los que se incorporan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, constituyendo dichos documentos títulos ejecutivos idóneos, con los cuales se busca que el deudor responda con su patrimonio representado en el bien hipotecado para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

4-. LA HIPOTECA –Garantía Real-

Con la escritura 1252 del 15 de septiembre de 2017 de la Notaría Única de La Dorada, JOHN FRANCISCO VELÁSQUEZ OSPINA, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 019-11101, gravamen con el cual garantizó el pago de las obligaciones que adquiriera con BANCOLOMBIA S.A. que consten en documentos de crédito, así como en cualquier título valor u otras garantías en general, presentes o futuras.

De esa manera, el demandado garantizó el pago de las obligaciones en favor de BANCOLOMBIA S.A. y contenidas en los pagarés (i) 3150080619, (ii) 6160101054, (iii) 6160100554 y (iv) sin número, que fueran presentados con la demanda.

5-. MEDIDAS CAUTELARES.

En cuanto a las medidas cautelares, en auto del 14 de octubre de 2020, se decretó el embargo del identificado con la matrícula inmobiliaria número 019-11101. Para consumir el embargo, se remitió el oficio correspondiente a la ORIP de Puerto Berrío, recibándose información que la medida fue



acatada e inscrita en el mismo, en la anotación No. 16 del 26 de octubre de 2020⁶.

El secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 019-11101, se ordenó en el auto del 14 de octubre de 2020, indicándose que, para su consumación, se decidiría lo correspondiente una vez se registrara el embargo, por lo anterior, teniendo que solo hasta el 13 de abril de 2021, la parte demandante aportó constancia de inscripción de la medida decretada. Por lo anterior, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble, se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, autoridad judicial que contará con la facultad de designar al secuestre y fijarle los honorarios por la asistencia en la diligencia.

6-. VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

Teniendo en cuenta que con la demanda se aportan documentos que prestan mérito ejecutivo en contra del demandado y a favor de la entidad acreedora y garantizada con hipoteca, procede la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 019-11101, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas, tal como lo dispone la regla sexta del artículo 468 del C. G. del P., ya que el demandado no hizo ningún pronunciamiento a las pretensiones de la demanda y no propuso excepciones de alguna clase.

7-. MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO

Desde el mandamiento de pago se advirtió que sobre el bien dado en garantía de las obligaciones que se cobran en este proceso, pesa una medida cautelar de protección jurídica del predio, registrada en la anotación número 15 del folio de matrícula inmobiliaria 019-11101, habiendo sido esta decretada por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA – ORIENTE, mediante la resolución RA 00367 del 6 de junio de 2019.

Esta entidad fue oficiada por el despacho como fuera indicado en precedencia, presentando informe el 1 de diciembre de 2020, manifestando que dicha medida fue decretada conforme a lo indicado en el numeral 2 del artículo 2.15.1.4.1 del decreto 1071 del 2015, teniendo que la misma es una medida de carácter preventivo y publicitario.

Así las cosas, dicha medida no deja el bien inmueble por fuera del comercio y tampoco impide la presentación de demandas que versen sobre el

⁶ Hecho que solo fue conocido por el despacho el 13 de abril de 2021.



referido bien, mucho menos constituye sentencia de restitución sobre el inmueble objeto de la misma, puesto que, para este último evento, el inmueble deberá someterse a proceso adelantado ante Juez de Restitución de Tierras. En consecuencia, es procedente seguir adelante con la ejecución y ordenar la venta del bien en pública subasta.

8-. COSTAS PROCESALES

Según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y su liquidación se realizará en la forma prevista en el artículo 366 del precitado estatuto, esto es, de manera concentrada en este juzgado "...inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.", en este caso, por tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en el que la terminación solo se produce con el pago, la liquidación se hará una alcance ejecutoria esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOHN FRANCISCO VELÁSQUEZ OSPINA, por las siguientes obligaciones:

Pagaré 3150080619.	
Capital inicial:	\$150.000.000
Capital pretendido:	\$98.887.999
Intereses moratorios:	Causados desde el 26 de abril de 2020, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.
Pagaré 6160101054.	
Capital inicial:	\$31.000.000
Capital pretendido:	\$11.023.383
Intereses moratorios:	Causados desde el 8 de octubre de 2020, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.
Pagaré 6160100554.	
Capital inicial:	\$70.946.000



Capital pretendido:	\$36.514.157
Intereses moratorios:	Causados desde el 8 de octubre de 2020, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.
Pagaré sin número.	
Capital inicial:	\$43.241.389
Capital pretendido:	\$43.241.389
Intereses moratorios:	Causados desde el 19 de julio de 2020, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble con folio de matrícula 019-11101, previo secuestro y avalúo, para el pago de las obligaciones determinadas en el numeral anterior.

TERCERO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare para el secuestro del inmueble con matrícula 019-11101, facultándosele para designar secuestro de la lista vigente de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios por la asistencia a la diligencia en términos de lo previsto en el acuerdo PSAA15-10448 y en general para que actúe en la forma prevista en el artículo 40 del CGP.

CUARTO: ORDENAR la realización de la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada y tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGU RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

JOSE ANDRES GALLEGU RESTREPO

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5168f93a9b0cfae11c522b72d0f92d9a22a705dd2c2676272911130878f89372

Documento generado en 15/04/2021 03:57:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>